



Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/039/2015

En la Ciudad de México Distrito Federal, a siete de marzo de dos mil dieciséis.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al establecimiento denominado [REDACTED] ubicado en Calzada Legaria número cincuenta (50), colonia Torre Blanca, Delegación Miguel Hidalgo, en esta Ciudad, atento a los siguientes:-----

RESULTANDOS

1.- El tres de diciembre de dos mil quince, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento materia del presente procedimiento de verificación, con número de expediente INVEADF/OV/TURISEA/039/2015, misma que fue ejecutada el cuatro del mismo mes y año por personal especializado en funciones de verificación asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.-----

2.- En fecha siete de enero de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el C. [REDACTED], mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha doce de enero de dos mil dieciséis, mediante el cual se previno al promovente a fin de que subsanara las faltas de su escrito, apercibido que en caso de no desahogar en tiempo y forma la misma se tendría por no presentado su escrito y por perdido el derecho que debió ejercitar.-----

3.- Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] manifestó desahogar la prevención decretada mediante proveído de doce de enero de dos mil dieciséis, recayéndole acuerdo del dos de febrero del mismo año, mediante el cual se tuvo por reconocida la personalidad del [REDACTED]

establecimiento objeto del presente procedimiento, asimismo se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma que se llevó a cabo a las once horas con treinta minutos del veintidós de febrero de dos mil dieciséis, en la cual se hizo constar la comparecencia de la [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] diligencia en la que se desahogaron las pruebas admitidas.-----





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/039/2015

4.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes: -----

-----**CONSIDERANDOS**-----

PRIMERO.- El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver en definitiva el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C Base Tercera fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso f) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS, sección primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 1 fracción VI, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

2/24

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento o incumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Turismo del Distrito Federal, Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal y la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal (en materia de Turismo y Servicios de Alojamiento) derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada al establecimiento materia del presente procedimiento, en cumplimiento a la orden de visita de verificación, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-----

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación se desprende que se presentó escrito de





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/039/2015

observaciones y pruebas, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, por lo que se procede a llevar a cabo el estudio y análisis del mismo así como a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente:-----

3/24

[Handwritten signature]





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/039/2015

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:_____

ME ENCUENTRO CONSTITUIDO EN EL INMUEBLE INDICADO POR LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN EN DONDE DESPUÉS DE PERMITIRTE EL ACCESO OBSERVO QUE SE TRATA DE UN INMUEBLE CON SERVICIOS DE HOSPEDAJE, Y UNA ÁREA PEQUEÑA DE RESTAURANTE CON DIEZ MESAS Y CUATRO SILLAS POR MESA UNA COCINA, SE OBSERVAN 73 (SETENTA Y TRES) HABITACIONES, QUE CUENTAN CON SERVICIO DE BAÑO COMPLETO, CAMAS, TOALLAS, JABÓN Y CAJA DE SEGURIDAD EN CADA UNA DE ESTAS HABITACIONES. EN CUANTO A EL OBJETO Y EL ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN POR CORROBORAR SE TIENE LO SIGUIENTE; 1. SE OBSERVA GIRO DE HOSPEDAJE Y ALOJAMIENTO, CON ÁREA PEQUEÑA DE RESTAURANTE, 2. SE CUENTA CON UNA ÁREA DE RESTAURANTE MUY PEQUEÑA QUE SE ENCUENTRA APARTE DEL LAS HABITACIONES, JUNTO A EL ÁREA DE RECEPCIÓN, 3. EL RESTAURANTE CUENTA CON UN HORARIO DE 7 A 10 PM, DE JUEVES A SÁBADO. DE 7 A 3 AM, 4. SE EXHIBE LO SIGUIENTE A) LA TARIFA DE HOSPEDAJE Y HORARIO DEL VENCIMIENTO, B). LA TARIFA DEL RESTAURANTE, C). NO SE CUENTA CON ÁREA PARA FUMADORES, D). SE OBSERVA AVISO QUE SE CUENTA CON CAJA DE VALORES, 5. SE CUENTA CON PÓLIZA DE SEGURO, 6. SE CUENTA CON LIBRO DE REGISTRO DE LLEGADA DE HUÉSPEDES CON LA FECHA DEL ÚLTIMO REGISTRO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2015, SE OBSERVA NOMBRE, OCUPACIÓN, ORIGEN, PROCEDENCIA, SE OBSERVA EL REGISTRO DE MENORES DE EDAD POR MEDIO DE UNA TARJETA DE REGISTRO EN DONDE SE OBSERVAN LOS REGISTROS DE LOS MENORES DE EDAD, 7. SE OBSERVA LA ACCESIBILIDAD Y DIPONIBILIDAD DE PRESERVATIVOS, 8. NO SE OBSERVA QUE CUENTE CON LA MODALIDAD DE CLUB PRIVADO, 9. DE CUENTA CON LISTA DE PRECIOS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS ASÍ TAMBIÉN SE OBSERVA CARTA EN BRAILLE, 10. TODAS LAS HABITACIONES CUENTAN CON UN EJEMPLAR DEL REGLAMENTO INTERNO A LA VISTA DEL PÚBLICO, 11. SE ACREDITA MEDIANTE DOCUMENTO LA CAPACITACION DEL PERSONAL EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, 12. EL ESTABLECIMIENTO CUENTA CON FOCOS AHORRADORES DE ENERGÍA, ASÍ TAMBIÉN CUENTA CON EL PROGRAMA DE DISMINUCIÓN DE GENERACIÓN DE DESECHOS SÓLIDOS _____

4/24





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/039/2015

De la descripción del acta de visita de verificación, se desprende que las actividades que se llevan a cabo en el establecimiento visitado, son de **"HOSPEDAJE CON GIRO COMPLEMENTARIO DE RESTAURANTE"**, lo anterior es así, toda vez que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto asentó que observó el giro de **"HOSPEDAJE Y ALOJAMIENTO, CON ÁREA PEQUEÑA DE RESTAURANTE"**, quien se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita:-----

"Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".-----

5/24

Asimismo asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siguiente: -----

Se requiere al C. [REDACTED] para que exhiba la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación antes referida, por lo que muestra los siguientes documentos:





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/039/2015

Documental de la cual esta autoridad se pronunciará en líneas subsecuentes ya que además de ser exhibida durante la visita de verificación, también fue exhibida durante la substanciación del presente procedimiento.

En dicho sentido, esta autoridad procede a la valoración de las pruebas que fueron presentadas al momento de la visita de verificación así como de las admitidas y desahogadas, durante la substanciación del presente procedimiento, mismas que se valoran en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, conforme a su artículo 4 párrafo segundo en relación con el objeto y alcance de la orden de visita de verificación, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y nueve, del rubro y texto siguientes:

"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas."

6/24

Sin embargo las mismas no son idóneas para acreditar el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, por lo que no pueden ser tomadas en cuenta para emitir la presente resolución administrativa (salvo aquellas respecto de las cuales esta autoridad así considere y de las cuales emitirá pronunciamiento en líneas subsecuentes), sirve de apoyo la siguiente tesis que a continuación se cita:

Registró No: 170209

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 2371

Tesis: I.3o.C.671 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/039/2015

La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello releva al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V. y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena

Registro No. 175823

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Febrero de 2006

Página: 1888

Tesis: I.1o.A.14 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.

Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas; con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga

7/24





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/039/2015

oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditéz en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 10/2004. María Angélica Sigala Maldonado. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo.-----

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio del escrito de observaciones ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto el siete de enero de dos mil dieciséis, signado por el

manifestaciones vertidas atañen propiamente al Objeto y Alcance de la orden de visita de verificación, por lo que se analizarán conjuntamente con el acta de visita de verificación materia del presente asunto.-----

Respecto al punto **uno (1)** de la orden de visita de verificación, es decir **giros mercantiles que se desarrollan al momento de la visita de verificación**, del acta de visita de verificación, se hace evidente que el giro principal desarrollado en el establecimiento mercantil, es de **"HOSPEDAJE"** y de forma complementaria el giro de **"RESTAURANTE"**, los cuáles de conformidad con los artículos 19 fracciones II y III, y 22 primer párrafo de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se advierte que los giros desarrollados por el establecimiento visitado son considerados de Impacto Vecinal, preceptos legales que se transcriben a continuación:-----

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. -----

"Artículo 19.- Son considerados de Impacto Vecinal los siguientes giros: -----

II. Restaurantes;

III. Establecimientos de Hospedaje;

...."

"Artículo 22.- Para efectos de esta Ley, los establecimientos mercantiles que presten el servicio de Hospedaje serán todos aquellos que proporcionen al público albergue o alojamiento mediante el pago de un precio determinado. Se consideran establecimientos de Hospedaje los Hoteles, Moteles y Desarrollos con Sistemas de Tiempo Compartido.-----





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/039/2015

Respecto al punto 2 (dos) del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación –, es decir, - en caso de que en el establecimiento se realicen giros mercantiles diversos al de hospedaje, el establecimiento deberá contar con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, obligación prevista en el artículo 23 primer párrafo de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, mismo que a continuación se cita:-----

“Artículo 23.- Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones....”-----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto señaló en el acta de visita de verificación lo siguiente: “...SE CUENTA CON UN ÁREA DE RESTAURANTE MUY PEQUEÑA QUE SE ENCUENTRA APARTE DEL LAS HABITACIONES, JUNTO A EL ÁREA DE RECEPCIÓN...” (sic), si bien el personal especializado en funciones de verificación, advirtió un restaurante, el cual refiere se encuentra “a parte” de las habitaciones, también lo es que omite señalar si el mismo se encuentra en un local dentro de la construcción, si se encuentra separado por muros, cancelas, mamparas o desniveles, instalado o construido, así como si evita molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones o a las personas que viven en inmuebles aledaños, consecuentemente esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar el cumplimiento o incumplimiento al precepto legal en estudio, razón por la cual no se emite pronunciamiento alguno respecto de este punto.-----

9/24

Respecto al punto 3 (tres) del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación –, es decir, - En su caso que sus giros complementarios se ajusten al horario para cada giro de acuerdo a las disposiciones aplicables – al respecto, el artículo 22 en su párrafo segundo fracción X de la Ley de Establecimiento Mercantiles del Distrito Federal, establece lo siguiente:-----

Artículo 22.-...

Los establecimientos mercantiles a que se refiere este artículo podrán prestar los siguientes servicios:

X. Los que se establecen para el giro de restaurante en términos del primer párrafo del artículo 21 de la Ley, sujetándose a las condiciones que para este giro se establecen; y





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/039/2015

Precepto legal que se cita a continuación: -----

Artículo 21.- Los Restaurantes tendrán como giro principal la venta de alimentos preparados y de manera complementaria la venta de bebidas alcohólicas.-----

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, señala lo siguiente: -----

Artículo 24.- Los giros de Impacto Vecinal tendrán los siguientes horarios de prestación de sus servicios y de venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas: -----

Giros de Impacto Vecinal.	Horario de Servicio.	Horario de Venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas.
a) Salones de Fiestas	Permanente.	A partir de las 10:00 horas y hasta las 3:00 horas del día siguiente.
b) Restaurantes	Permanente.	A partir de las 9:00 horas y hasta las 2:00 horas del día siguiente.
c) Establecimientos de Hospedaje	Permanente	Permanente
d) Teatros y Auditorios	Permanente	A partir de las 14:00 horas y hasta la última función.
e) Salas de Cine	Permanente	A partir de las 14:00 horas y hasta la última función.
f) Clubes privados	A partir de las 7:00 horas y hasta las 3:00 horas del día siguiente.	A partir de las 7:00 horas y hasta las 3:00 horas del día siguiente.

10/24

De lo que se concluye que el servicio de "RESTAURANTE" podrá ser prestado de forma **permanente**, y la venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas a partir de las 09:00 horas y hasta las 02:00 horas del día siguiente, por lo que si bien es cierto el personal especializado en funciones de verificación, asentó en relación a este punto "EL RESTAURANTE CUENTA CON UN HORARIO DE 7 A 10 PM, DE JUEVES A SÁBADO DE 7 A 3 AM", también lo es que dicho servicio (restaurante) lo tiene permitido de forma **permanente**, sin que se tenga la certeza si en el establecimiento visitado se lleva a cabo la venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas, y en caso si se realizan dentro del horario permitido, en razón de lo anterior esta autoridad no hace mayor pronunciamiento al respecto.-----

No obstante lo anterior, se conmina a la [REDACTED] del establecimiento objeto del presente





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/039/2015

procedimiento, en el caso de que lleve a cabo la venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento visitado como prestación de sus servicios, lo haga dentro del horario autorizado para tal efecto, en el entendido que esta autoridad podrá iniciar de oficio el procedimiento de verificación a que hace referencia el artículo 14 y 15 último párrafo del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, con el fin de velar en la esfera de su competencia por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas vinculadas con las materias a que hace referencia la fracción I del artículo 7 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

Ahora bien, respecto al punto 4 (cuatro) incisos a) b) c) y d), del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación -Exhibir y/o señalar en lugar visible al público y con caracteres legibles a) La tarifa de hospedaje y horario de vencimiento del servicio; b) La tarifa de los giros autorizados; c) las áreas destinadas a los fumadores; y d) Aviso de que cuentan con caja de seguridad para guardar valores, obligación prevista en el artículo 23 fracción I de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, precepto legal que se cita a continuación:-----

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. -----

“Artículo 23.- Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones: -----

11/24

I. Exhibir en lugar visible para el público, con caracteres legibles, la tarifa de hospedaje, horario de vencimiento del servicio, la tarifa de los giros autorizados; identificar de conformidad con lo señalado en la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores del Distrito Federal las áreas destinadas a los fumadores, y el aviso de que cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores...” -----

En relación al inciso a) referente a exhibir y/o señalar en lugar visible al público y con caracteres legibles la tarifa de hospedaje y horario de vencimiento del servicio, el personal especializado en funciones de verificación asentó lo siguiente: “...4. SE EXHIBE LO SIGUIENTE A) LA TARIFA DE HOSPEDAJE Y HORARIO DEL VENCIMIENTO...” (sic), derivado de lo anterior, se hace evidente el cumplimiento de dicha obligación, por lo que esta autoridad determina no imponer sanción alguna a la [REDACTED]



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de
Procedimientos
Dirección de Calificación “A”
Carolina núm. 132, piso 10
Col. Narco Buena, C.P. 03720
inveadf@gob.mx



Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/039/2015

[REDACTED] del establecimiento objeto del presente procedimiento, por lo que respecta a este punto. -----

Por lo que hace al inciso b) consistente en **exhibir y/o señalar en lugar visible al público y con caracteres legibles la tarifa de los giros autorizados**, al respecto el personal especializado en funciones de verificación asentó lo siguiente: "...4. SE EXHIBE LO SIGUIENTE B) LA TARIFA DEL RESTAURANTE..." (sic), derivado de lo anterior, se hace evidente el cumplimiento de dicha obligación, por lo que esta autoridad determina **no imponer sanción**

[REDACTED]
respecta a este punto. -----

Ahora bien en cuanto al inciso c) consistente en **exhibir y/o señalar en lugar visible al público y con caracteres legibles las áreas destinadas a los fumadores**, el personal especializado en funciones de verificación asentó lo siguiente "...4. SE EXHIBE LO SIGUIENTE... C) NO SE CUENTA CON ÁREA PARA FUMADORES..." (sic), toda vez que el personal especializado en funciones de verificación, asentó que en el establecimiento visitado no se cuenta con área para fumadores, es por lo que se considera que no le es exigible la obligación en estudio, por lo que esta autoridad no emite pronunciamiento alguno al respecto.-----

Por último el inciso d) consistente en **exhibir y/o señalar en lugar visible al público y con caracteres legibles el aviso de que cuentan con caja de seguridad para guardar valores**, el personal especializado en funciones de verificación señaló lo siguiente "...4. SE EXHIBE LO SIGUIENTE... D) SE OBSERVA AVISO QUE SE CUENTA CON CAJA DE VALORES..." (sic), derivado de lo anterior, se hace evidente el cumplimiento de dicha obligación, por lo que esta autoridad determina **no imponer sanción** alguna a la [REDACTED] denominada [REDACTED] del establecimiento objeto del presente procedimiento, por lo que respecta a este punto. -----

12/24

Ahora bien, respecto al punto cinco (5), del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación – **Verificar que cuenten con un seguro que garantice los valores depositados en la caja de seguridad** - en el caso en concreto, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, señaló lo siguiente: "...SE CUENTA CON PÓLIZA DE SEGURO..." (sic), a este respecto cabe señalar que de las constancias que obran en autos, se advierte copia cotejada con original de la póliza número [REDACTED]

[REDACTED] relativa al establecimiento visitado, expedida por [REDACTED] de la que se desprende que la cobertura ampara entre otras, recepción de dinero y valores, derivado de lo anterior, se hace evidente que el establecimiento de mérito da cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 23





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/039/2015

fracción V, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, al contar con un seguro que garantiza los valores recibidos, precepto legal que se cita a continuación:-----

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. -----

“Artículo 23.- Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones: -----

V. Garantizar la seguridad de los valores que se entreguen para su guarda y custodia en la caja del establecimiento mercantil; para lo cual **deberán contratar un seguro que garantice los valores depositados;** -----

En razón de lo anterior, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** a la [REDACTED]

13/24

Ahora bien, respecto al punto seis (6), del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación – **Deberá contar con un registro de llegadas y salidas de huéspedes con anotación en libros, tarjetas de registro o sistema computarizado, en los que incluya nombre, ocupación, origen, procedencia y lugar de residencia. Todos los menores de edad deberán ser registrados** - en el caso en concreto, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: “...SE CUENTA CON LIBRO DE REGISTRO DE LLEGADA DE HUÉSPEDES CON LA FECHA DEL ULTIMO REGISTRO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2015, SE OBSERVA NOMBRE, OCUPACIÓN, ORIGEN, PROCEDENCIA, SE OBSERVA EL REGISTRO DE MENORES DE EDAD POR MEDIO DE UNA TARJETA DE REGISTRO EN DONDE SE OBSERVAN LOS REGISTROS DE LOS MENORES DE EDAD...” (sic), de lo anterior se advierte, que si bien es cierto el establecimiento visitado cuenta con registro de llegadas y salidas de huéspedes, también lo es que el mismo no cuenta con todos los requisitos que impone la citada obligación, como lo es **lugar de residencia**. Cabe precisar que si bien durante la substanciación del presente procedimiento se exhibió copia cotejada con original de tarjeta de registro, debe precisarse que los campos o rubros que contiene la misma, no corresponden al registro exhibido al momento de la visita de verificación, ello es así toda vez que el campo o rubro de lugar de residencia no lo tenía el registro que fue exhibido al momento de la visita de verificación, aunado a que al momento de la visita de verificación, se le concedió el derecho al visitado a que manifestara lo





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/039/2015

que a su derecho conviniera, reservándose a tal circunstancia, además de la misma acta de visita de verificación se advierte que recibió copia fiel del acta de visita de verificación y que estaba de acuerdo con los datos asentados por el personal especializado en funciones de verificación, por lo que debe hacerse énfasis que el registro exhibido al momento de la visita de verificación no cumplía con todos los lineamientos establecidos en el artículo 23 fracción II, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal. En ese sentido sus manifestaciones en relación a este punto resultan infundados: -----

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. -----

"Artículo 23.- Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones: -----

II. Llevar el control de llegadas y salidas de huéspedes con anotación en libros, tarjetas de registro o sistema computarizado, en los que incluya nombre, ocupación, origen, procedencia y lugar de residencia. Todos los menores de edad deberán ser registrados; -----

Por lo anterior es conducente imponer a la [REDACTED]

14/24

[REDACTED] del establecimiento objeto del presente procedimiento, con fundamento en el artículo 64 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, una multa mínima equivalente a **VEINTICINCO (25) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de sesenta y nueve pesos con noventa y cinco centavos (\$69.95) por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$1,748.75 (MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 75/100 M.N.)**, mismos que a continuación se citan: -----

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. -----

"Artículo 64.- Se sancionará con el equivalente de 25 a 125 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 Apartado A fracciones VIII y IX inciso a); 10 apartado B fracciones I y IX; 11 fracción VIII; 23 fracciones I, II, III, IV, VI y VII; 28 párrafo primero, segundo, cuarto y quinto; 40 fracciones II y III; 42 fracciones I y II;





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/039/2015

43 fracciones II, IV, V, VI, VII y VIII; 45; 56 fracciones IV, V, VI y VIII, y 57 de la presente Ley. -----

REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. -----

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas: -----

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables; -----

Ahora bien, respecto al punto siete (7), del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación – **Garantizar la accesibilidad y disponibilidad de preservativos a los usuarios** – en el caso en concreto, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: “...SE OBSERVA LA ACCESIBILIDAD Y DISPONIBILIDAD DE PRESERVATIVOS...” (sic), en ese sentido, se advierte que al momento de realizarse la visita de verificación, se observó el cumplimiento a la obligación antes señalada, establecida en el artículo 23 fracción VII, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, mismo que se cita a continuación:-----

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. -----

“**Artículo 23.-** Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones: -----

VII. Garantizar la accesibilidad y disponibilidad de preservativos a los usuarios; y -----

En razón de lo anterior, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** a la persona

15/24

Ahora bien, respecto al punto ocho (8), del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación – **Observar que este no cuente con modalidad de Club Privado** - el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: “...NO SE OBSERVA QUE CUENTE CON LA MODALIDAD DE CLUB PRIVADO...” (sic), de lo anterior se





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/039/2015

advierte que el establecimiento visitado no se trata de un Club Privado, por lo que esta autoridad no hace pronunciamiento al respecto. -----

Ahora bien, respecto al punto **nueve (9)**, del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación – **Verificar que cuenten con lista de precios correspondiente a bebidas y alimentos, igualmente procurar que cuenten con carta en escritura tipo braille** - el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: "...CUENTA CON LISTA DE PRECIOS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS ASÍ TAMBIÉN SE OBSERVA CARTA EN BRAILLE..." (sic), de lo anterior se desprende que el establecimiento si cuenta con lista de precios de bebidas y alimentos, así como con carta en escritura tipo braille, por tanto, esta autoridad determina que al momento de efectuarse la visita de verificación correspondiente, el establecimiento visitado **CUMPLIÓ** con la obligación de mérito, contenida en el artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, mismo que se cita a continuación:-----

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. -----

"Artículo 28.- Los restaurantes, los establecimientos de hospedaje, clubes privados y los establecimientos mercantiles de impacto zonal, deberán proporcionar a los clientes la lista de precios correspondientes a las bebidas y alimentos que ofrecen en la carta o menú. -----

16/24

Los titulares de este tipo de establecimientos procurarán que en las cartas o menús se establezca la información nutricional de los alimentos y bebidas que ofrecen al público, especificando, en caso de ser posible, el porcentaje o cantidad que contienen de sodio, calorías, carbohidratos, proteínas, grasa y azúcar, entre otros. Igualmente, procurarán contar con carta o menú en escritura tipo braille. -----

En razón de lo anterior, esta autoridad determina no imponer sanción alguna a la persona [REDACTED] del establecimiento objeto del presente procedimiento, toda vez que observa las disposiciones legales y reglamentarias respecto a la obligación de mérito. -----

Ahora bien, respecto al punto **diez (10)**, de **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación – **Deberá de colocar en cada una de las habitaciones, en un lugar visible, un ejemplar del reglamento interno del establecimiento mercantil sobre la prestación de los servicios** - en el caso en concreto, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: "...TODAS LAS HABITACIONES CUENTAN CON UN EJEMPLAR DEL REGLAMENTO INTERNO A LA VISTA AL PÚBLICO..." (sic), en ese sentido, se advierte que al momento de realizarse la visita de verificación, el establecimiento visitado





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/039/2015

cumplió con la obligación antes señalada, la cual se establece en el artículo 23 fracción III, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, mismo que se cita a continuación: --

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL.

“Artículo 23.- Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones: --

III. Colocar en cada una de las habitaciones, en un lugar visible, un ejemplar del reglamento interno del establecimiento mercantil sobre la prestación de los servicios...” --

En razón de lo anterior, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** a la persona

Ahora bien, respecto al punto **once (11) Acreditar que el personal del establecimiento se encuentra capacitado en términos de lo que señala la Ley Federal del Trabajo** – obligación prevista en el artículo 60 fracción V de la Ley de Turismo del Distrito Federal, el cual establece que la capacitación debe ser conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, la cual en su artículo 153-A establece que los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores y estos a recibir la capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad, preceptos legales que se transcriben a efecto de una mejor comprensión: --

17/24

“LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL --

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos: --

V. Capacitar a su personal, en los términos que señala la Ley Federal del Trabajo; --

LEY FEDERAL DEL TRABAJO --

Artículo 153-A. Los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores, y éstos a recibir, la **capacitación** o el **adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad**, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo, por el patrón y el sindicato o la mayoría de sus trabajadores...” --





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/039/2015

Al respecto, el Personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita de verificación asentó lo siguiente: "...SE ACREDITA MEDIANTE DOCUMENTO LA CAPACITACION DEL PERSONAL EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO..." (sic), sobre este punto, de autos se advierte copia cotejada con original del formato DC-2 Elaboración de Planes y Programas de Capacitación, Adiestramiento y Productividad, de la Dirección General de Capacitación, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con una vigencia del quince de mayo de dos mil catorce al catorce de mayo de dos mil dieciséis, derivado de lo anterior se presume salvo prueba en contrario que proporciona a sus trabajadores la capacitación o el adiestramiento para elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad, conforme a los planes y programas formulados, por lo que esta autoridad determina que el establecimiento visitado da cumplimiento a la obligación en estudio.-----

Ahora bien, respecto al punto doce (12), del ALCANCE, de la Orden de Visita de Verificación – **que el establecimiento acredite que optimiza el uso del agua y energéticos en sus instalaciones, y que cuenta con un programa de disminución de generación de desechos sólidos**-, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: "...EL ESTABLECIMIENTO CUENTA CON FOCOS AHORRADORES DE ENERGÍA, ASÍ TAMBIÉN CUENTA CON EL PROGRAMA DE DISMINUCIÓN DE GENERACIÓN DE DESECHOS SÓLIDOS..." (sic), de lo anterior, se advierte que el establecimiento optimiza el uso de energéticos, asimismo, de las constancias que obran en autos, se advierte la copia cotejada con original de la actualización de la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, número

18/24

relativa al establecimiento visitado, de la cual se advierte que en materia de residuos sólidos ANEXO C el establecimiento visitado está obligado a contar con "Plan de Manejos de Residuos Sólidos", y actualizarlo anualmente por lo que toda vez que como condiciones de operación y obligaciones ambientales se desprende la relativa al manejo de residuos sólidos en términos de lo dispuesto en el artículo 23 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, esta autoridad determina que el establecimiento objeto del presente procedimiento cumple con la obligación prevista en el artículo 23 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, en relación con el artículo 16 del Reglamento de la Ley antes citada, debido precisamente a que cuenta con su Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, debidamente actualizada para el año dos mil quince, en la que se contempla la actualización en materia de generación y manejo de residuos sólidos, sin embargo el personal especializado en funciones de verificación, omitió señalar si el establecimiento visitado optimiza el uso de agua, por lo que al tratarse de una obligación conjunta y no poder determinar el cumplimiento o incumplimiento de los supuestos jurídicos que conforman la obligación en estudio, esta autoridad determina no emitir pronunciamiento alguno respecto de dicha obligación. -----

CUARTO.- Por tanto, toda vez que esta instancia impone en la presente Resolución administrativa multa mínima, **EN CUANTO A LAS IMPUESTAS DE CONFORMIDAD CON LA**





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/039/2015

LEY DE ESTABLECIMIENTO MERCANTILES, se determina no entrar al estudio de la individualización de las sanciones previstas en el artículo 62 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, siendo aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales: -----

"Novena Época

Registro: 195324

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VIII, Octubre de 1998

Materia(s): Administrativa

Tesis: XIII.2o. J/4

Página: 1010

MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RÁZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS. Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta.

19/24

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 426/97. Álvaro Alberto Ortiz Vásquez. 2 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Roberto Meixueiro Hernández.

Amparo directo 629/97. Gamco Ingeniería, S.A. de C.V. 13 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Domínguez Viloria. Secretario: Alejandro José Herrera Muzgo Rebollo.

Amparo directo 649/97. Filiberto Caravantes Ferra. 15 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Roberto Meixueiro Hernández.

Amparo directo 730/97. Diversiones, Alimentos y Servicios Turísticos, S.A. 6 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Roberto Meixueiro Hernández.

Amparo directo 376/98. Viajes México, Istmo y Caribe, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Domínguez Viloria. Secretario: Leopoldo Delfino Vásquez Valencia.



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.
Dirección General
Coordinación de Substanciación de
Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf@df.gob.mx



Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/039/2015

Véase: *Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, octubre de 1993, página 450, tesis I.1o.A.178 A, de rubro: "MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MÍNIMA, QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO."---*

Octava Época

Registro: 214716

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

XII, Octubre de 1993

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 450

MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.

20/24

Amparo directo 3121/92. Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 201/92. Cartonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

MULTA

ÚNICA.- Por no dar cabal cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 23 fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, consistente en llevar el control de llegadas y salidas de huéspedes con todos los datos o requisitos que se señalan en el precepto de referencia, como lo es en el caso en concreto el lugar de residencia, se impone a la persona

objeto del presente procedimiento, una multa mínima equivalente a **VEINTICINCO (25) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, vigente al





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/039/2015

momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de sesenta y nueve pesos con noventa y cinco centavos (\$69.95) por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$1,748.75 (MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 75/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 64 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenados con los artículos cuarto transitorio de la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México y artículo 9 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2015.

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución de sentencia, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente: -----

EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN

- A) Exhibir ante la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

21/24

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es de resolver y se resuelve en los siguientes términos.-----

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-----

"Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo:-----

I. La resolución definitiva que se emita."-----

RESUELVE

PRIMERO.- Ésta Autoridad resulta competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando **PRIMERO** de la presente Resolución Administrativa. -----





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/039/2015

SEGUNDO.- Se declara la validez del texto del acta de visita de verificación administrativa, practicada por personal especializado en funciones de verificación, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente Resolución Administrativa. -----

TERCERO.- Por dar cumplimiento a los numerales "4 incisos a), b) y d), 5, 7, 9, 10 y 11" de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** a la

acta de visita de verificación se advierte que el establecimiento materia del presente procedimiento cumple con dichas obligaciones. -----

CUARTO.- Respecto de los puntos "2, 3, 4 inciso c), 8 y 12" de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno al respecto, en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de esta determinación administrativa.-----

QUINTO.- Por no dar cabal cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 23 fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, consistente en llevar el control de llegadas y salidas de huéspedes con todos los datos o requisitos que se señalan en el precepto de referencia, como lo es en el caso en concreto el lugar de residencia, se impone a la persona

22/24

VEINTICINCO (25) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de sesenta y nueve pesos con noventa y cinco centavos (\$69.95) por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$1,748.75 (MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 75/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 64 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenados con los artículos cuarto transitorio de la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México y artículo 9 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2015, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente Resolución Administrativa. -----

SEXTO.- Hágase del conocimiento a la persona

del establecimiento objeto del presente procedimiento, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/039/2015

Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de su multa, en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.-----

OCTAVO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y se comisione a personal especializado en funciones de verificación a efecto de que proceda a la notificación de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita. -----

NOVENO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el **Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central** el cual tiene su fundamento en los artículos **25 Apartado A Bis, sección primera** fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, **cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten,** además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.-----

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.-----

El responsable del Sistema de datos personales es el Licenciado Jonathan Solay Flaster, **Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/039/2015

del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.-----

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx-----

DÉCIMO.- Notifíquese el contenido de la presente resolución a la persona moral denominada

conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su numeral 7. -----

24/24

DÉCIMO PRIMERO.- CÚMPLASE.-----

Así lo resolvió y firma el Lic. Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. Conste.-----

EJOD/LFS

